Oficio 618-DRNO-2026,

Medellin, 2026-09-21

Doctor,
CESAR AUGUSTO ACUÑA REYES
Profesional Especializado con funciones de Coordinador Grupo Nacional De Gestión Contractual.

Asunto: Respuesta Oficio 086-GNGPRE-SAF-2026.

De manera atenta procedo a dar respuesta al oficio del asunto en los siguientes términos:

Con relación a la solicitud extemporánea del registro presupuestal el Consejo de Estado en sentencia del 12 de agosto de 2014 ha señalado lo siguiente:

REGISTRO PRESUPUESTAL – Omisión – Consecuencias – Responsabilidad personal

[...] el Consejo de Estado, en sentencia del 12 de agosto de 2014, determinó, al analizar la responsabilidad del Estado cuando se compromete sin contar con Registro Presupuestal, que de conformidad con el artículo 71 del Decreto 111 de 1996, "[l]a sanción por la violación a esta norma es clara: el funcionario que omita el requisito responde disciplinaria, penal y fiscalmente, incluso patrimonialmente -alcance personal de la conducta-, por ejecutar un contrato sin respaldo presupuestal [...]"

[...]

De conformidad con lo anterior, es claro que la sanción por omitir la obligación de contar con el Registro Presupuestal **no afecta el acto o contrato mismo, sino que es de tipo personal, esto es, responde el funcionario que omita dicho requisito**, y el modo de responsabilidad en la que podría incurrir es de carácter disciplinaria, penal y fiscal, incluso patrimonial –en consideración al alcance personal de la conducta–.[1] (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Asimismo, el H. Consejo de Estado SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN B Bogotá DC, once (11) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024). Señaló:

Lo anterior, por cuanto, según las disposiciones del Estatuto Orgánico de Presupuesto (Decreto 111 de 1996), el registro presupuestal es tan solo una operación administrativa, consistente en anotar o

1 C-1039 de 2024 - Relatoria ANCP-CCE

consignar en el correspondiente libro anual de ejecución presupuestal una novedad atinente a la afectación de una determinada partida o rubro presupuestal por razón de una obligación previamente constituida, por consiguiente en modo alguno se trata de una actuación que determine ni la existencia ni mucho menos la validez de la obligación previamente contraída, como por ejemplo de carácter contractual.

Esta Corporación en un caso similar al presente, aplicó la tesis reiterada en torno a la imposibilidad de configurar la nulidad de los negocios jurídicos por motivo de la ausencia del registro presupuestal. g) De acuerdo con lo anterior, es claro entonces que la ausencia de registro presupuestal no conlleva a la nulidad del contrato estatal, puede conducir a la acreditación de un incumplimiento en la obligación de pago e incluso a una posible infracción disciplinaria, pero, no a la nulidad del respectivo negocio jurídico, como equivocadamente lo pretende la entidad demandada.[2]

Finalmente, la Agencia Nacional Colombia Compra Eficiente sobre este partícular ha señalado:

La Agencia Nacional de Contratación Pública (Colombia Compra Eficiente) reconstruyó las posiciones jurisprudenciales que al respecto ha tenido el Consejo de Estado sobre el registro presupuestal como requisito del procedimiento de contratación, pues han existido cambios en los lineamientos que lo definen, las consecuencias de su omisión y la etapa en la que es obligatorio tenerlo.

En el año 2000, esta alta corte sostuvo que el registro presupuestal era un requisito de perfeccionamiento. Sin embargo, a partir del año 2006, con apoyo en el artículo 41 de la Ley 80 de 1993, **modificó su posición jurisprudencial y desde entonces se ha considerado que se trata de un requisito de ejecución**.

Por lo tanto, una vez se conoce el adjudicatario del procedimiento contractual, resulta viable expedir el registro presupuestal, siendo el término máximo para su expedición el inicio de la ejecución del contrato, lo cual ocurre cuando se firma y se cumplen las condiciones pactadas. **Lo importante, aclaró la entidad, es que se expida antes del inicio de la ejecución contractual.**

Al tratarse de una irregularidad de carácter administrativo, no sería procedente aplicar las disposiciones contenidas en el artículo 49 de la Ley 80 de 1993. **La omisión del registro presupuestal no genera ni la inexistencia ni la invalidez del contrato estatal y la sanción por omitir su expedición es de tipo personal, es decir, responde el funcionario que lo omita y el modo de responsabilidad en la que podría incurrir es de carácter disciplinaria, penal, fiscal e, incluso, patrimonial.** [3] (Negrilla y subrayado fuera de texto)

De conformidad con lo anterior, la omisión de la solicitud oportuna de un registro presupuestal constituye una responsabilidad de carácter personal para el funcionario que incurrió en dicha omisión.

---

2 05001233300020140102301.pdf

3 Omisión del registro presupuestal no afecta la validez ni la existencia del contrato estatal | Ámbito Jurídico

Sin embargo, no genera inexistencia ni invalidez del contrato estatal, por ende, con el objeto de evitar un perjuicio mayor la entidad por un eventual daño antijurídico ocasionado al contratista o eventuales acciones administrativas o judiciales en contra de la entidad, resulta procedente la expedición del registro presupuestal, sin perjuicio de la presunta responsabilidad personal del funcionario.

Atentamente,

ILIANA MARIA CASTRO NAVAS.
Directora (e) Regional Noroccidente.

JUAN EDUARDO HARRY BURITICA.
Coordinador Grupo Regional Administrativo y Financiero.

	Nombre, apellido y cargo	Firma	Fecha
Proyectó	Juan Eduardo Harry Buritica. -Coordinador Grupo Regional Administrativo y Financiero.		21/09/2026
Revisó y Aprobó	Iliana María Castro Navas.- Directora (e) Regional Noroccidente.		21/09/2026
Los firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para firma.			